

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00790 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2024

Popayán, Cauca 10 de diciembre de 2024

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el **29 DE FEBRERO DE 2024**, emitió acto administrativo **RC 00284** **“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios”** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio Tierras Blancas, ubicado en la vereda Las Fondas, en el municipio de El Tambo, departamento Cauca, distinguido con ID. No. 1103815

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de [Dirección Territorial], el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en seis **(06) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el diez (10) de diciembre de 2024.

Laura A. Velasco

LAURA ALEJANDRA VELASCO ROA
Profesional Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1103815

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Tambo (Cauca), presentó una solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –SRTADF-, radicada con ID 1103815, en relación con su presunto derecho de propiedad ejercido sobre el predio que se relaciona a continuación, ubicado el municipio de El Tambo en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Corregimiento	Municipio	No. catastral	FMI
1103815	Tierras Blancas	Las Fondas	N/A	El Tambo	19256000200630031000	120-29288

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca –
Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán -
Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que mediante Resolución RC 01222 del 08 de septiembre de 2017, se resolvió microfocalizar el área geográfica que corresponde al municipio de El Tambo, departamento del Cauca, conforme con lo dispuesto en el decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente indicar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

Los hechos que se señalan a continuación, fueron extraídos de los siguientes documentos: Formulario de solicitud de inscripción en el SRTADF del 08 de agosto de 2023, y diligencia de ampliación de hechos del 26 de febrero de 2024:

a. Hechos Narrados

1. El señor [REDACTED] es oriundo del municipio del Tambo (Cauca), y nació el día 20 de mayo de 1962. Su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba conformado por su cónyuge, la señora [REDACTED], su señora Madre [REDACTED] y su hermano.
2. Respecto a la vinculación con el predio que solicita en restitución denominado "Tierras Blancas" ubicado en la vereda "Las Fondas Villa del Mar" del municipio de El Tambo (Cauca), manifestó que el predio era de propiedad de su señora madre la señora [REDACTED] (Q.E.P.D.), con quien salió del predio el día en que sufrieron los hechos victimizantes el día 26 de enero de 1986.
3. Frente a la destinación del fundo, expresó que, parte del predio fue destinado para actividades agrícolas y para explotar madera.
4. Sobre los hechos victimizantes, aseveró que el día 26 de enero de 1986, se encontraban reunidos ya que su padre el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.), se encontraba de cumpleaños, cuando llegaron unas personas armadas y empezaron a dispararles, asesinado a su padre; consecuencia de ello, su hermano y él decidieron escaparse y desplazarse al día siguiente al municipio de Jamundí Valle.
5. Afirmó el peticionario que el predio denominado "Tierras Blancas" ubicado en el municipio de El Tambo (Cauca), su señora madre se lo vendió al señor [REDACTED] pasados dos o tres meses de haber sufrido los hechos victimizantes, más o menos en el mes de agosto de 1986.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia de la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Tambo (Cauca), correspondiente al señor [REDACTED]
- Copia del Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 120-29288.

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial de la oficiosamente:

- Resolución Número RC 01222 del 08 de septiembre de 2017, "Por medio de la cual se micro focaliza un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el Registro de Tierras Abandonas y Despojadas Forzosamente"
- Formulario de solicitud de inscripción en el RTADF de fecha 08 de agosto de 2023, con su respectiva constancia de radicación.
- Acta de localización predial del 08 de agosto de 2023.
- Consulta plataforma del IGAC en la cual se identifica el predio con cédula catastral No. 19256000200630031000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-28621.
- consulta en el aplicativo del Sistema de Información Registral del Folio de matrícula inmobiliaria No. 120-28621.

Testimoniales.

- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 26 de febrero de 2024.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 27 de febrero de 2024 se le informo al solicitante de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente.

Que, una vez vencido el término, el señor [REDACTED], no se hizo presente ni presentó observaciones.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I.- DEL REQUISITO DE TEMPORALIDAD.

Que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono y/o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley.

Así pues el artículo 75° de la ley 1448 de 2011, en su literalidad indica:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán -
Cauca - Colombia
www.urrt.gov.co Síguenos en: @URRestitucion

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

Entonces de conformidad a los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, antes citados, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldío, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

De tal suerte que, ante la carencia de uno de los requisitos mencionados, concurre la disposición normativa del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, complementándole con la disposición del artículo 2.15.1.4.1. ibídem. A propósito de la exclusión de la solicitud.

En tal sentido se han recopilado en este particular, elementos materiales probatorios y que dan amplia cuenta de la ocurrencia de unos hechos lesivos cuya materialización y demás elementos serán analizados seguidamente, no obstante, se advierte de antemano la ocurrencia de los hechos fuera del rango temporal de la norma que legitima titularidad, esto es con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se sustentará a continuación.

Así, en virtud del estudio en conjunto de las pruebas previamente relacionadas, se tiene entonces para el presente caso que se encuentra acreditada la causal de no inicio **"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)"**. (Negrillas fuera de texto). Situación que será ampliamente analizada a continuación:

En las manifestaciones realizadas por el señor [REDACTED] extraídas de los documentos previamente mencionados, manifestó que, a raíz del homicidio de su padre, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.), desplazarse con su

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de los Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señora madre la señora [REDACTED] su esposa [REDACTED] y hermano, abandonado sus predios ubicados en el municipio de El Tambo (Cauca) y dirigirse hacia el municipio de Jumbo Valle).

Así lo expresó al presentar su solicitud de inscripción en el SRTADF el día 08 de agosto de 2023:

AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS

El 26 de enero de 1986 en el cumpleaños de mi papá a eso de la una pm llegaron los armados a la finca y asesinaron a mi papá y le hicieron el levantamiento en horas de la tarde y se inicio el velorio, a mi me dejaron herido, yo me escape y al otro día salimos de la vereda La Fonda al Tambo al otro día sepultamos a mi papá en El Tambo, los que salimos fueron yo mi hermano y yo y se quedaron en la finca mi esposa [REDACTED] y [REDACTED] las personas armadas tenían unos brazaletes de las FARC, luego supimos que eran del octavo frente que operaba en esa zona, nosotros teníamos 2 fincas en la vereda La Fonda en la cual permaneció mi mamá y mi esposa ellas dejaron recomendado a un hermano del finado [REDACTED] se llamaba el de la finca y de los animales, estábamos sin un peso y el señor [REDACTED] nos presto 150000 para poder salir de haya y dirigimos a Cali donde está el esposo y su hermano, nosotros estábamos muy mal en Cali y mi suegra regreso y hablo con don [REDACTED] y le dijo que no teníamos como pagarle y que le diera otros 150000 y que ella le daba la escritura de un predio esto fue **en agosto de 1986 este predio llamado Tierras Blancas el cual tenía aproximadamente 14 hectáreas este negocio fue registrado en el folio de matrícula del predio...** (subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del texto anterior se extrae que debido a la situación de violencia vivido por el reclamante, tuvieron que abandonar con su familia los predios y que el predio denominado Tierras Blancas fue vendido al señor [REDACTED] en el mes de agosto del año de 1986, negocio jurídico que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Por su parte en diligencia de ampliación de hechos rendida por el peticionario, el señor [REDACTED] el día 26 de febrero de 2024, expresó:

"(...) Pregunta: ¿Don Alveiro como usted lo adquirió?

Contestó: Era la herencia que dejo papá cuando sucedieron los hechos

Pregunta: ¿Cómo se llamaba su señor padre?

Contestó: [REDACTED]

Pregunta: ¿En qué fecha Fallese?

Contestó: el 26 de enero de 1986

Pregunta: ¿Su señora madre aún vive?

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contestó: No, ella falleció

1. Pregunta: ¿En qué Fecha Falleció?

Contestó: cinco años mas o menos, como el primero de julio, no recuerdo de que año.

2. Pregunta: ¿Cómo era el nombre de su señora madre?

Contestó: [REDACTED]

Pregunta: ¿Cuántos hermanos tiene?

Contestó: tenía dos hermanos, ellos ya fallecieron

Pregunta: ¿Qué hecho violento sufrió dentro del marco del delito armado?

Contestó: La muerte de papá, que fue el 26 de enero de 1986, estábamos reunidos ahí cuando llegaron unas personas armadas, nos dispararon a todos y a papá pues sí, y yo alcance a escapar con mi hermano y a papá si lo asesinaron ahí en el patio de la casa.

Pregunta: ¿usted donde vivía?

Contestó: Ahí en la casa

Pregunta: ¿En que fecha salió usted desplazado?

Contestó: Si claro, eso fue el 26, 27 al otro día, en ese lapso de cuando asesinaron a papá yo salí hacia el monte y estuve ahí, al otro día me toco salir

Pregunta: ¿Quiere decir el 27 de enero de 1986?

Contestó: Si claro.

Pregunta: ¿Usted sabe que paso con el predio después de que ustedes salieron desplazados?

Contestó: Eso quedo ahí un tiempo, después ya el señor que compro eso, nos había prestado un dinero y nos tocó ahí cuadrar con él y ahí mamá hizo un negocio con él y se vendió eso.

Pregunta: ¿Sabe usted como su padre adquirió el predio?

Contestó: El predio, si no que hago una aclaración, ese predio figuraba era mi madre en la escritura.

Pregunta: ¿Después de que usted sale desplazado a donde se fue a vivir?

Contestó: Nosotros llegamos aquí a Jumbo Valle

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿En qué fecha deciden vender el predio Tierras Blancas?

Contestó: Eso fue como a los 2 o 3 meses, por el miedo, no había plata para uno estar por acá.

Pregunta: ¿Recuerda el valor?

Contestó: Eso fue como 300.000 mil pesos.

Pregunta: ¿A quién le realizan la venta?

Contestó: a un señor [REDACTED], el como que coloco a la hija en la escritura, pero con él fue el negocio.

Pregunta: ¿O sea que me quiere decir que la venta fue en el año del 1986?

Contestó: Si, fue prácticamente si claro. (...)"

Las anteriores afirmaciones realizadas por el solicitante ante esta Unidad, permiten extraer que la razón que causó el desplazamiento de él, de su madre, hermano y esposa de la vereda Las Fondas Villa del Mar del municipio de El Tambo (Cauca), lo cual fue los hechos victimizantes que sufrieron por la muerte de su padre, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D.), suceso que según lo manifestado, ocurrió en día 26 de enero de 1986 siendo importante señalar que del relato del solicitante se extrae que la venta del inmueble reclamado se dio antes del año 1991 como se explicará a continuación.

La venta del predio denominado Tierra Blanca ubicado en la vereda Las Fondas Villa del Mar del municipio de El Tambo (Cauca), fue realizada en el mes de agosto del año de 1986 al señor [REDACTED] quien lo puso a nombre de una hija; para constatar dicha información se verificó la copia del certificado de matrícula de inmobiliaria No. 120-29288 aportado por el solicitante, en el que se evidencia que la señora [REDACTED] adquirió el predio denominado tierra blanca ubicado en la vereda Chapa del Municipio de El Tambo (Cauca) por medio de compraventa realizada con la señora [REDACTED], el día 06 de agosto de 1986 mediante la escritura pública 235 la cual fue debidamente protocolizada y registrada en el folio de matrícula en relación; situación que permite avizorar que la venta del inmueble a reclamar ante esta Unidad de Restitución de Tierras tuvieron lugar con anterioridad a 1991.

Conforme a la circunstancia presentada, resulta valioso citar la sentencia C-250 de 2012, hito de constitucionalidad sobre los requisitos para entenderse víctimas en el marco transicional, en la cual la Corte analizó los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto al principio de temporalidad exigido para ser considerado como víctima y titular del derecho a la restitución, respectivamente.

Dicha Corporación **declaró exequibles las normas** aduciendo que el límite temporal en las medidas previstas a favor de las víctimas: (i) es un reflejo del ejercicio de la libertad de configuración del legislador; (ii) está justificado constitucionalmente y no es

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

desproporcionado frente a situaciones anteriores a las fechas señaladas en esa ley; y (iii) es idóneo para garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado.

Lo anterior, indica que no es factible precisamente en el marco de una normatividad extraordinaria dentro de un ordenamiento jurídico, evitar o desconocer límites temporales pues la ley aplicada sin límites de índole temporal, más allá de agraviar los principios fundamentales del Derecho, afecta gravemente el patrimonio de los Estados, cuando de estas devienen, por supuesto, disposiciones sobre el presupuesto.

Con ello resulta suficientemente respaldado el argumento de carencia del requisito de temporalidad para ser titular del derecho a la restitución de tierras, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, teniendo en cuenta que el predio reclamado fue vendido con anterioridad al año de 1991, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, tal y como se demostró anteriormente, debido a que la venta del inmueble por el cual fue solicitada la restitución jurídica y material de tierras fue con anterioridad al 01 de enero de 1991, como se explicó precedentemente no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud radicada con ID 1103815, por no acreditarse los requisitos de los artículo 75¹ de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, numeral 2 "(...) Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011."

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Cauca Huila, Oficina - Adscrita Neiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 1103815 presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado propio)

RT-RG-MO-12

V2



El campo
es de todos



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Calle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 - Popayán -

Cauca - Colombia

www.url.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**

Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación Resolución RC 00284 DE 29 DE FEBRERO DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de dos solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Tambo (Cauca), en relación con el predio que se relacionan a continuación, ubicado en el departamento del Cauca:

ID	Nombre	Vereda	Corregimiento	Municipio	No. catastral	FMI
1103815	Tierras Blancas	Las Fondas	N/A	El Tambo	1925600020063003100 0	120-29288

Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Contra la presente resolución, podrá interponerse el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 2.15.1.6.6 ibídem modificado por el Decreto 440 de 2.016.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor [REDACTED] identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Tambo (Cauca), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6., del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintinueve (29) días de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Huila – Oficina Adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
NIT. 900498879-9

Proyectó: Karol Eliana Chilito Quiñonez, / Abogada Sustanciadora KCH
Revisó/Aprobó: Coord. Jurídico – Adrián Mauricio Casas Hernández
Coord. Social – Luisa Fernanda Álvarez Lindarte
Coord. Catastral – Liliána Andrea Rodríguez Saac

ID: 1103815

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Popayán

Colle 3 No. 4 - 52 Centro Histórico Casa de las Tías - Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 - Popayán - Cauca - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán